



Doctora
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE
CIUDAD.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMOVIDA POR VIVIANA ANDREA PRECIADO MOSOS
Contra HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DEL MUNICIPIO DEL GUAMO.
RADICACIÓN NÚMERO 00198- 2020

JAIME ALBERTO LEYVA., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.372.576 de Ibagué y T.P. No. 130.247 del C.S. de la J., abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial del HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL MUNICIPIO DEL GUAMO, atendiendo el poder que me ha conferido la Doctora YINA PAOLA CASTRO PORTELA, en su condiciones de Gerente de la Institución, personar jurídica con domicilio en el municipio del Guamo Tolima, y que arrimo al expediente, me permito descorrer el traslado de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada, de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Le manifiesto a la señora Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales invocadas dentro de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la accionante señora VIVIANA PRECIADO MOSO, en virtud a que el acto administrativo emitido por la entidad que apodero y ahora atacado por esta vía contenciosa administrativa no quebranta norma jurídica alguna contenida en la Constitución Política de Colombia y en la ley que conlleve a la prosperidad de lo ahora pretendido por el accionante, con fundamento en lo que más adelante precisare, relacionare y sustentare de manera pormenorizada.

El actor busca a través de la presente acción es la declaratoria de nulidad de la contestación que la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL GUAMO a través de su gerente, dio en forma negativa a la solicitud elevada por la ahora accionante respecto de reconocimiento, pago de acreencias laborales y prestaciones sociales que según el peticionario tiene derecho y que la entidad negó con fundamento en los argumentos allí esbozados.

Es fehaciente que la reclamante no le asiste razón frente a su pretensión toda vez que el acto administrativo expedido por la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO fue emitido de acuerdo al tipo de vinculación que tenía la señora VIVIANA PRECIADO MOSOS, precisamente con fundamento en normas aplicables al tema y de acuerdo a lo pactado por las partes en los



respectivos contratos de prestación de servicios y para el ejercicio de una profesión como ingeniera de sistemas, sumado además que cargo de ingeniera de sistemas no existe en la planta de la Institución tampoco la otra actividad que despliego como contratista independiente, lo cual desvirtúa una vinculación de tipo laboral pues por imperativo Constitucional y legal no es dable a los contratistas que prestan servicios a las entidades públicas que finiquitado los contratos busque dar connotación de relación de tipo laboral, pues si ello es lo que pretende ha debido enervar la pretensión en contra de dichos actos contractuales ya que mientras no sean destruidos a través de una acción contenciosa contractual de nulidad son válidos para las partes.

Conforme a lo dicho es claro señor Juez que no es cierto entonces que se haya transgredido normas constitucionales y legales al dar contestación a lo pretendido por el actor a través del oficio de respuesta a su reclamación administrativa de reconocimiento de emolumentos de tipo laboral; por cuanto éste precisamente se encuentra amparado en normas que regulan el tipo de vinculación que tuvo con la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO; precisamente por tratarse de un contrato de prestación de servicios determinado en La ley 80 de 1993; artículo 32 numeral 3°, que fue precisamente el celebrado, desarrollado y cumplido por el demandante sin que exista de contera tampoco vulneración alguna al artículo 123 Constitucional, ya que el mismo abogado actor precisa en su concepto de violación que el inciso 3° del artículo 123 Ibídem; admite que la ley determine el régimen aplicable a los particulares y reseña que su desarrollo es necesariamente la ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3°, y no podría entonces dársele al actor la connotación de servidor público “EMPLEADO PÚBLICO” como se pretende, por cuanto no existía ni existe en la entidad que apodero un cargo de las mismas condiciones dentro de la planta de personal de la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO TOLIMA, que estuviera vacante respecto del objeto contractual pactado en los contratos celebrados, aceptar lo pretendido por el reclamante es marchar en contravía de lo reglado por el artículo 122 ejusdem; **“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto).

Bajo esa circunstancia jurídica y conforme a las normas referidas que son de rango superior y que igualmente respaldan el acto administrativo atacado por el extremo activo señala de manera tajante que para ser empleado público debe tener sus funciones determinadas por una norma jurídica y un reglamento, existiendo previo a la vinculación del empleado público el correspondiente rubro presupuestal, ello conlleva a que para su vinculación requiere que esa persona cumpla además a cabalidad de ciertos requisitos para el cargo que aspire ingresar y verificado éstos ingresa a la función pública a través de acto legal y reglamentario. No cabe entonces duda alguna y se ha determinado el ingreso al empleo público en Colombia, lo cual desnaturalizaría el querer ser un empleado público, y se encuentra demostrado sólo fue unos contratos de prestación de servicios que por su misma naturaleza jurídica no generaban relación laboral.



La entidad pública celebró dichos contratos de prestación de servicios precisamente porque dentro de la planta de personal de la entidad no existen cargos que realizaran dichas actividades, es decir, que dichas actividades no se encuentra adscritas a ningún cargo de la planta de personal y en esas circunstancias y de acuerdo al tipo de vinculación que celebró la actora con la entidad demandada era la de un contratista, en donde debía y tenía que cumplir su objeto para el cual fue contratado y como contraprestación a ello sólo percibía honorarios profesionales porque así lo determina la ley 80 de 1993; en su artículo 32 numeral 3°, no fue entonces antojo o capricho de la Institución haber realizado este tipo de contrato estatal, tampoco la entidad al contestar su reclamación ha desconocido de normas constitucionales y legales, pues no se puede apartar al tipo de vínculo que ella tenía sobre los contratos celebrados válidamente.

FRENTE A LOS HECHOS DEL MEDIO DE CONTROL:

AL 1: Es cierto parcialmente en razón a que la señora VIVIAN PRECIADO MOSOS no laboró para la entidad que apodero, ésta demostrado que realizó y desplegó unas actividades contractuales pactadas en los documentos que se anexan a la contestación del presente medio de control.

AL 2. No es cierto, la señora no cumplía horario y menos horas extras, es un hecho que deberá demostrar la parte actora por cuanto al ser contratista debía cumplir con las actividades contractuales pactadas, el hecho de realizar ciertas tareas contractuales en la Institución no desvirtúa la legalidad de los contratos ni menos puede endilgarse sujeción a órdenes. Para los contratistas no existe horario y menos aún pago por mandato legal toda vez que sólo llevó a cabo las actividades con sujeción a su mera liberalidad.

AL 3. Es cierto la demandante suscribió los mentados contratos de prestación de servicios en diferentes fechas como aparece en los respectivos documentos contractuales, así mismo corresponde a diversas actividades por ende no puede constituirse en contratos adicionales u otros sí a los mentados contratos, es una interpretación errada del abogado actor.

AL 4. No es cierto, la actora no desempeñó cargos como lo manifiesta en el presente hecho, en virtud a que en la planta de personal no existe como se demuestra con la documentación que se allega a este escrito de contestación cargo de ingeniero de sistemas y manejo de correspondencia y/o archivo.

Las actividades las desarrolló la actora dentro del marco de cada contratación pactada entre las partes, actividades contractuales que fueron distintas o diferentes.

AL 5. No es cierto, la actora no desarrolló funciones por cuanto no existía cargo en la planta de personal para desarrollar esas tareas, los contratos celebrados se ajustan a la normatividad existente en el ordenamiento jurídico. En los citados contratos que se adjuntan se encuentra incorporadas las actividades contractuales que debía



desarrollar la actora y sobre esos aspectos debía cumplirlas sin que se pueda indicar subordinación.

AL 6. No es cierto en cuanto al horario y horas extras, es un hecho que deberá demostrar la parte actora por cuanto al ser contratista debía cumplir con las actividades contractuales pactadas. Para los contratistas no existe horario y menos aún pago por mandato legal toda vez que sólo llevó a cabo las actividades con sujeción a su mera liberalidad.

AL 7. No es cierto, la actora no estaba sujeta a horarios de trabajo sino a la mera liberalidad de desarrollar la actividad contractual conforme a lo pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios.

AL 8. No es cierto, el contrato tenía la forma de pago de los honorarios pactados luego lo citado en el presente hecho es sólo un argumento subjetivo del abogado actor.

AL 9. No es cierto que la actora dependiera de jefes inmediatos, en los contratos celebrados con la entidad existían unas obligaciones contractuales que debía cumplir y eso desvirtúa lo planteado por el togado del extremo activo. Debo indicar que no es cierto que el doctor PARAMO fuera supervisor de la señora VIVIANA PRECIADO MOSOS ello se desprende del texto de los documentos que se allegan a la contestación de la demanda, tampoco existe documentos donde el profesional del derecho hubiera efectuado y ejercido dicha labor de supervisión, siendo un argumento superfluo y que no corresponde a la realidad contractual pactada.

AL 10. No es cierto, es un hecho subjetivo de la actora ya que al ser contratista no tenía subordinación y la actividad la desarrollaba bajo el libre albedrío, y estos argumentos traídos corresponden a su versión, ello por cuanto no existía prueba idónea que demuestre su dicho.

AL 11. No es cierto, el doctor CIRO ALIRIO PARAMO nunca fue supervisor de los contratos de prestación de servicios, sólo basta observar los documentos allegados junto a esta contestación así como los allegados por la actora, para desvirtuar este hecho.

AL 12. No es cierto, el contrato de prestación de servicios término por expiración del plazo pactado luego no es cierto que existiera manifestación de mi poderdante de terminación anticipada. Es claro señora Juez que al culminar el plazo contractual el acuerdo de voluntades finalizó conforme a lo acordado de manera bilateral, lo cual descarta que se haya dado un despido injusto más aun cuando nunca los contratos fueron de carácter laboral administrativo.

AL 13. No es cierto, entre la señora VIVIANA PRECIADO MOSOS y la entidad HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO TOLIMA no existió relación laboral que genera el pago de emolumentos de tipo laboral como se refiere en este hecho. Los contratos celebrados de manera clara prevén la forma de contratación circunstancia que la actora sabía de antemano y así fue acordado entre las partes, por ende mal puede ahora endilgar pago de prestaciones sociales cuando lo que se pactó fueron honorarios por la actividad contractual a desarrollar.



AL 14. No es cierto, a la actora nunca se le obligó como se indica en el presente pero debo referir que al ser contratos estatales del orden municipal existían por mandato de acuerdo del Concejo Municipal el pago de estampillas por ende de antemano a la firma de los contratos sabía que era una de las obligaciones pactadas.

AL 15. Es cierto.

AL 16. Es cierto.

AL 17. No es un hecho es una apreciación subjetiva del actor, siendo materia de debate jurídico en el medio de control enervada por la actora.

AL 18. No es un hecho es una pretensión, debo referir que el medio de control deberá tener en cuenta lo reclamado ante la entidad hospitalaria, lo solicitado en la conciliación pre judicial y sobre esos presuntos derechos laborales se suscitará la controversia judicial.

AL 19. No es un hecho es una pretensión, debo referir que el medio de control deberá tener en cuenta lo reclamado ante la entidad hospitalaria, lo solicitado en la conciliación pre judicial y sobre esos presuntos derechos laborales se suscitará la controversia judicial.

AL 20. No es un hecho es el requisito de procedibilidad.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se dice en la demanda que con la expedición del acto administrativo emanado de la gerencia de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO y que es objeto de acusación por vía de nulidad y restablecimiento del derecho ante la justicia contenciosa administrativa, se le ésta desconociendo obligaciones laborales contenidas en preceptos de orden Constitucional y legal, lo cual es inadmisibles en virtud a que el acto acusado se encuentra debidamente amparado por normas de rango constitucional, siendo claro que el demandante celebros con la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO contratos de prestación de servicios, reglados bajo los parámetros de la ley 80 de 1993; en su artículo 32 numeral 3º, situación ampliamente conocida por el contratista desde el mismo momento que suscribió los documentos. Es irrefutable que de acuerdo a la norma en comento dicho vínculo contractual es con el fin que se ejecuten o desarrollen actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, así mismo ésta debe ser a través de personas naturales cuando dichas actividades no se puedan llevar a cabo con personal de planta, en tal virtud resulta improcedente la teoría traída por la parte accionante, según la cual dicho vínculo contractual es contrario al ordenamiento legal, ya que precisamente es la constitución y la ley, la que autoriza de manera expresa este tipo de contratos estatales.

Es por ello que pretender el reconocimiento de obligaciones de tipo laboral sería equiparar o igualar una relación y los efectos de un contrato de prestación de servicios con una situación legal y reglamentaria que no existió por el sólo hecho de haber sido contratista la demandante,



JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO

Asesoría Jurídica en Derecho Administrativo,
Laboral, Seguridad Social Integral
y Responsabilidad Médica

☎ 311 440 4534
✉ jaley37@gmail.com
✉ leyvabogado@gmail.com

desbordando los postulados de la función pública en cuanto a sus formas de vinculación de los empleados públicos, es decir, el ingreso a la administración pública se basa en el ejercicio de una función reglada que emerge en un estado de derecho y que la persona debe cumplir para ingresar y acceder al ejercicio del ejercicio público de acuerdo a los artículos 122, 123 y 125 de la Constitución. En ese orden de ideas no se puede sostener que no exista diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios y los de una situación legal y reglamentaria, para ello traigo a colación la sentencia C-555- de 1994); en cuanto a éste tema cuando resalta que: ***“el estatus de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal...”***. (La negrilla y la cursiva fuera del texto). De acuerdo a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional éstos son los elementos sustanciales y esenciales para que se configure una situación legal y reglamentaria, siendo entonces inaceptable pretender que de un contrato de prestación de servicios (ley 80 de 1993, artículo 32); se desprenda una situación legal y reglamentaria, posición contraria a los postulados Constitucionales y legales resultando de contera a todas luces un imposible jurídico. Acoger el planteamiento del extremo activo sería desconocer que el ingreso a la administración pública se hace mediante el ejercicio de una función reglada, de tal suerte que la situación legal y reglamentaria no puede brotar de cualquier forma, ni mucho menos en virtud de una relación contractual estatal, ya que la supuesta primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por la norma de rango superior, no pueden llevar a desconocer otros postulados que determina el ingreso y la permanencia en la función pública, por ese simple motivo fue la misma constitución política y a través de la ley 80 de 1993; que determina la posibilidad jurídica de realizar este tipo de contratos.

Igualmente cuando estamos frente a entidades estatales y tratándose de contratos de prestación de servicios siempre debe existir una supervisión, un control, una vigilancia sobre el objeto contratado el cual no puede llegar a considerarse como dependencia y subordinación, ya que uno de los deberes de la administración es precisamente velar por el cumplimiento de los objetos contratados con personas naturales como aquí ocurrió.

El legislador en el artículo 32 del estatuto de contratación numeral 3º; rechaza de plano que siendo el tipo de vínculo entre contratista y contratante a través de un contrato de prestación de servicios no hay lugar a que se genere relación laboral ni prestaciones sociales. Es una situación restringida de manera directa por la ley en donde fija los alcances y el efecto de un contrato de prestación de servicios, el pretender equiparar a un contratista con un servidor público desborda las esferas jurídicas. Es la misma constitución y la ley la que prevé el ingreso a la administración pública lo cual de contera descarta lo ahora



pretendido por la demandante al querer equiparar a su poderdante como si fuera empleado público, el simple hecho de ser contratista descarta la posibilidad de percibir prestaciones sociales y otros emolumentos que sólo son beneficiarios los servidores públicos, llámese trabajadores oficiales o empleados públicos, pues es la misma ley de presupuesto la que fija dichas situaciones frente a quienes tienen derecho. El único derecho que tiene el contratista por el objeto desarrollado con base en el contrato de prestación de servicios profesionales es el pago de sus honorarios, los cuales le fueron cancelados por la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO.

El oficio acusado por a través de esta demanda fue expedido con fundamento y postulados constitucionales y legales y conforme a lo celebrado entre el petente y la E.S.E. HOSPITAL (contrato de prestación de servicios), acto que no viola normas constitucionales o legales que puedan conllevar su declaratoria de nulidad.

Debo indicar que el empleo dentro del rol de la administración y de acuerdo a lo planteado por la parte accionante, sería ir en contravía de los mismos postulados señalados en nuestro ordenamiento vigente, ello claramente demuestra que la entidad HOSPITAL SAN ANTONIO no ha desconocido derechos laborales, máxime que nunca la señora VIVIANA PRECIADO MOSOS estuvo en una situación legal y reglamentaria que le genere derechos de tipo laboral y prestacional, cuando el vínculo fue solamente a través de un contrato de prestación de servicios del cual no puede fluir en un contrato laboral del cual es jurídicamente imposible como se ha indicado a lo largo de la presente contestación.

Bajo esa circunstancia deberá tenerse en cuenta lo plasmado **POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN SALA PLENA CON PONENCIA DEL DOCTOR NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, en el año 2003;** en donde se decantó la posición jurisprudencial frente a este tema del contrato de prestación de servicios amparado por el estatuto de contratación y el cual se mantiene aún incólume a pesar de las reformas realizadas por el legislador, allí se trazó en un caso similar en donde se pretendía aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad, respecto de una persona que había sido contratista con la Rama Judicial, allí se advierte que la situación legal y reglamentaria no puede emanar de una clase de contrato como el referido por el extremo activo y que conlleve al reconocimiento y pago de emolumentos de tipo laboral como si se tratará de un servidor público, sino que en un estado de derecho dicha situación está debidamente reglada tanto en el aspecto del ingreso del servidor público a la función o el ejercicio de la actividad administrativa como a su régimen prestacional y salarial, así como de la desvinculación (Ley 909 de 2004); siendo un mismo el elemento determinante y restrictivo de la ley 80 de 1993; al prohibir como efectos del mismo relación laboral y prestacional que es propia de los servidores públicos.

Tenemos que el acto demandado por esta vía de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene prosperidad en razón a que la manifestación de la administración se encuentra abrigada por normas Constitucionales y legales, ya que el verdadero vínculo que existió entre



el demandante y la entidad demandada fue como contratista apoyado en sendos contratos de prestación de servicios consagrado en la ley 80 de 1993; como ésta demostrado.

No se puede aplicar como se quiere indicar por el togado del extremo activo normas del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud a que la señora no ejercía actividades de carácter laboral y/o de actividades propias de trabajadores oficiales como se quiere desdibujar al indicarse la aplicación de estas normas sustanciales para trabajadores oficiales.

Me permito en defensa de los intereses de la parte demandada, formular las siguientes Excepciones, a saber:

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA O AUSENCIA ABSOLUTA DE RELACIÓN LABORAL Y PRESTACIÓN SOCIAL EN CONTRATO ESTATAL

Fundo este hecho en que la actora VIVIANA PRECIADO MOSOS su vinculación a la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO fue a través de CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato de naturaleza jurídica Estatal amparado por la ley 80 de 1993; en su artículo 32 numeral 3°. Dicha norma determina que sólo esta clase de contratos estatales se puede celebrar con persona natural, para un tiempo determinado y cuando no exista personal de planta suficiente para ello, situaciones jurídicas que encajan dentro las ordenes o contratos de prestación de servicios celebrados por el ahora actor con la entidad que apodero, en tal virtud el mismo legislador de manera directa y expresa asevera que en esta clase de contratación no genera relación laboral ni prestaciones sociales.

Es claro que los contratos de prestación de servicios celebrados entre el contratista ahora demandante y la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO TOLIMA se opongan a derecho, esto es, que se encuentre prohibido por la Constitución y la ley por lo que es inadmisibles la tesis traída en la demanda, aclarándose que las actividades contractuales que desarrollaba la demandante no corresponde a actividades propias de cargos de la planta de personal de la entidad hospitalaria.

Es fehaciente indicar que El Honorable Consejo de Estado en Sala Plena con ponencia del Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, en sentencia IJ- 0039 de fecha 18 de noviembre del año 2003; ha decantado la posición jurisprudencial frente a este tema del contrato de prestación de servicios amparado por el estatuto de contratación y el cual se mantiene aún incólume a pesar de las reformas realizadas por el legislador, allí se planteó un caso similar en donde se pretendía aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad respecto de una persona que había sido vinculada a través de contrato de prestación de servicios con la Rama Judicial, allí claramente se estableció por parte de la alta corporación que frente a las pretensiones invocadas por la actora de carácter laboral no era posible que de un contrato de prestación de servicios emergiera una situación legal y reglamentaria como en este



caso, sino que tratándose del ingreso y retiro a la función pública requiere de unas situaciones administrativas debidamente establecidas en un estado de derecho como es el nuestro, así mismo el régimen prestacional y salarial y demás son fruto precisamente del acto legal y reglamentario mediante el cual el servidor público ingresa a la función, pretender cambiar de status, es decir, de contratista independiente a empleado público es desbordar los ámbitos de la misma Constitución y la ley. Por ende la Corporación apoyándose en la ley 80 de 1993, artículo 32; que trae como efectos del contrato de prestación de servicios la prohibición expresa que en ellos se dé una relación de tipo laboral y de contera prestaciones sociales, como ahora se pretende por el accionante, olvidando que sólo era un contratista y en tal situación jurídica no tiene derecho al pago de emolumentos de tipo laboral como los reclamados en esta demanda, pues éstos sólo se perciben por parte de los servidores públicos, lo cual excluye cualquier tipo de petición en este sentido.

El objeto contractual desarrollado por la demandante a través de los contratos de prestación de servicios no se equiparan o se encuentran catalogados como los de un trabajador oficial en el área de la salud (ley 10 de 1990; artículo 26); ya que en nada tiene que ver con el mantenimiento de la planta física o servicios generales, lo cual desvirtúa la hipótesis de tener la condición de TRABAJADOR OFICIAL de la Empresa social del Estado para que se pueda convertir estos contratos estatales en contratos administrativos laborales como si se tratará de TRABAJADORA OFICIAL.

De lo anterior se colige que al ser la vinculación a través de contrato de prestación de servicios descarta toda posibilidad que exista relación laboral en virtud a que existen unas órdenes o contratos de prestación de servicios que se mantienen incólumes siendo ley para las partes a no ser que un Juez Contencioso Administrativo declare a través de otra vía contenciosa administrativa su nulidad.

AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN

Fundo esta excepción en el hecho fehaciente y claro que al ser contratos de prestación de servicios como ésta demostrado, existen unas condiciones y obligaciones de las cuales tiene que cumplir el contratista so pena de que incumpla la relación contractual.

En materia del elemento de subordinación la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha mayo 4 de 2001- Rad. 15.678 M.P. JOSE ROBERTO HERRERA, manifestó: “Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descarto la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significa per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de



las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestaciones de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, por mandato legal no tiene otro propósito que el desarrollo de labores relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad. Así mismo que este debe desarrollarse por la misma persona natural, es decir, por el contratista quien debe de cumplir el objeto de la convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia...”.

Significa entonces que frente al objeto desplegado por el contratista no se vislumbra que entre éste y la entidad hospitalaria haya existido subordinación por cuanto el objeto pactado en las órdenes o contratos de prestaciones de servicios le obligaba cumplir con lo allí acordado y para el cual fue contratado, en todo contrato existe una supervisión o interventoría para constatar las observancias de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva a una necesaria subordinación o dependencia del contratista máxime si es una obligación de las entidades estatales supervisar el cumplimiento de los contratos celebrados bajo la esfera de su competencia. El control por parte del contratante sobre el contratista frente a la tarea realizada hace parte del derecho o facultad que le asiste al ente estatal, así como la posibilidad de coordinación de la ejecución de la actividad.

No se puede considerar que la actividad del contratista pueda ser igual a la de empleados de carrera administrativa, no es menos evidente que ello pueda deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público esencial que presta la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO, situación que hace imperiosa la contratación de personas naturales a través de contratos de prestación de servicios amparados por la ley 80 de 1993; en su artículo 32.

El actor confunde el cumplimiento de las tareas contractuales con cumplimiento de horarios, sin embargo deberá demostrarlo a través de prueba idónea que indique dicha situación.

Los anteriores argumentos son válidos para que se dé por demostrada esta excepción en virtud de la ausencia de subordinación y conforme a la misma regla impartida por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de sala plena IJ- 0039 de fecha 18 de noviembre del año 2003; CONSEJERO PONENTE DR. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, así mismo lo decantado por la Honorable Corte Suprema Sala de Casación Laboral en la sentencia de casación en comentario.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE

Solicita en una de sus pretensiones la indemnización moratoria argumentado el no pago de prestaciones sociales y otros emolumentos de tipo laboral.

Al respecto tiene dicho la Honorable Sala de Casación Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que la sanción moratoria, por falta de pago de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones, a la



terminación del contrato, no es de aplicación automática, pues de existir razones serias para no efectuar el pago en oportunidad, que permitan inferir con certeza que la empleadora actuó de buena fe, con la convicción de nada deber a su trabajador, no opera la sanción.

En el presente caso no se vislumbra que la parte que represento haya obrado de mala fe que pueda conducir a que se acoja la referida pretensión enrostrada de indemnización moratoria, por cuanto es claro que la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO tiene la seguridad y la certeza jurídica que el vínculo realmente celebrado con el ahora actor fue a través de contratos de prestación de servicios estatal regido por la ley 80 de 1993; contratos que se suscribieron y obran en el plenario, en cuyos acuerdos se estimó que estaba amparado por disposiciones administrativas, en especial por el artículo 32, lo cual descarta la posibilidad que ésta tenga cabida y acogida por parte del juzgador en el momento de proferir el correspondiente fallo de fondo.

Debo indicar que no tiene cabida la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral o sin justa causa, pues dicha terminación invocada y sustentada no tiene asidero jurídico, pues ésta figura jurídica no tiene cabida frente a este tipo de contratos de prestación de servicios, la entidad nunca termino los contratos estatales sino que éstos fueron fenecidos conforme a lo pactado y acordado por las partes.

En esas circunstancias las indemnizaciones solicitadas no se aplican de manera automática por el sólo hecho de invocarlas, además por no tratarse de contratos laborales de personas particulares máxime que existió fue un vínculo meramente contractual a través de contratos de prestación de servicios amparados por el estatuto de contratación y no un contrato de tipo laboral, lo cual aleja toda posibilidad de condena.

INEXISTENCIA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD HOSPITALARIA PARA EL PAGO DE INTERESES A LAS CESANTIAS

Solicita el actor además en su demanda el pago de los intereses a las cesantías situación a la cual el Juzgado no ésta obligado legal ni jurídicamente a ordenar el pago, y la entidad que apodero no tiene esa obligación, sustento que hago conforme a lo predicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en variedad de sentencias en donde ha precisado que los INTERESES A LAS CESANTIAS cuando se trata de amparar derechos laborales de trabajadores oficiales, el actor no lo es, ésta prestación es a cargo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (Sentencia de mayo 17 de 2004; radicación No.22354); en virtud del artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, en la forma como fue modificado por el artículo 3 de la Ley 41 de 1975. Por tanto es claro que esta pretensión invocada por el actor se debe desestimar por no tener fundamento jurídico ni tener la connotación jurídica de trabajador oficial para aspirar a dicho reconocimiento.



COBRO DE LO NO DEBIDO

Igualmente el actor pretende por esta vía judicial que se cancelen unas obligaciones laborales a las cuales no tiene derecho por no ser un empleado público ni trabajador oficial, desconociendo su verdadera condición de contratista y cuando sólo percibía eran honorarios por el objeto contractual desplegado con el contratante, contrato de prestación de servicios que jurídicamente no puede confluir en un acto legal y reglamentario que conlleve al reconocimiento y pago de factores salariales y prestacionales a que tienen derechos los servidores públicos. Tampoco el objeto contractual llevado a cabo por el demandante se encuentra inmerso dentro de los llamados mantenimiento de la planta física o de servicios generales (ley 10 de 1990; artículo 26); régimen jurídico de los servidores en el sector salud.

Así mismo se pretende dejar sin efecto jurídico los contratos de prestación de servicio válidamente celebrados entre las partes ahora en contienda, sin que exista un pronunciamiento de fondo sobre los mismos, en virtud a que por esta vía contenciosa administrativa ataca es una decisión dada por la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO. Por tanto no tiene cabida ni recibo jurídico que pretenda dejar sin efecto jurídico estos contratos llevados a cabo en virtud a la normatividad vigente sobre la materia, por ende todo lo que se haya generado como consecuencia de dicha relación contractual tiene plena vigencia y no puede ser obligada la entidad a devolver sumas de dinero como las pedidas.

PRESCRIPCIÓN

Propongo y hago consistir esta excepción en el hecho fehaciente y atendiendo lo regulado por el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 26 de diciembre de 1968, *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”*, que dispone lo siguiente:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Así mismo el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, *“Por el cual se Reglamenta el Decreto 3135 de 1968”*, con relación a la prescripción de las acciones, prevé:

“1°. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres [3] años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”



JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO
Asesoría Jurídica en Derecho Administrativo,
Laboral, Seguridad Social Integral
y Responsabilidad Médica

☎ 311 440 4534
✉ jaley37@gmail.com
✉ leyvabogado@gmail.com

2°. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Conforme a la anterior normatividad aplicable al caso controvertido, los derechos salariales y prestacionales consagrados a favor del empleado prescriben en tres años, contados desde la fecha en que se hagan exigibles. Igualmente, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

La prescripción cobijará todas las obligaciones laborales que superen los tres (3) años después del nacimiento del presunto derecho laboral, por lo que ruego al despacho examinarlo al momento de proferirse el fallo de fondo.

INNOMINADA

Solicito también al señor Juez se sirva declarar las excepciones que resulten probadas dentro del proceso y que no han sido indicadas expresamente en esta contestación de demanda.

MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTALES Y ANEXOS A LA CONTESTACIÓN:

1. Poder que reposa en el expediente cuando se inició incidente de nulidad.
2. Acta de posesión y decreto de nombramiento de la gerente de la entidad hospitalaria que reposa en el expediente.
3. Copia del contrato de prestación de servicios No. 334 de 2016.
4. Copia del contrato de prestación de servicios No. 391 de 2016.
5. Copia del contrato de prestación de servicios No. 044 de 2016.
6. Copia del contrato de prestación de servicios No. 534 de 2016.
7. Copia del contrato de prestación de servicios No. 046 de 2017.
8. Copia del contrato de prestación de servicios No. 076 de 2017.
9. Copia del contrato de prestación de servicios No. 092 de 2017.
10. Copia del contrato de prestación de servicios No. 160 de 2017.
11. Copia del contrato de prestación de servicios No. 224 de 2017.
12. Copia del contrato de prestación de servicios No. 281 de 2017.
13. Copia del contrato de prestación de servicios No. 345 de 2017.
14. Copia del contrato de prestación de servicios No. 415 de 2017.
15. Copia del contrato de prestación de servicios No. 044 de 2018.
16. Copia del contrato de prestación de servicios No. 120 de 2018.
17. Copia del contrato de prestación de servicios No. 041 de 2019.



JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO
Asesoría Jurídica en Derecho Administrativo,
Laboral, Seguridad Social Integral
y Responsabilidad Médica

☎ 311 440 4534
✉ jaley37@gmail.com
✉ leyvabogado@gmail.com

18. Copia del contrato de prestación de servicios No. 103 de 2019.
19. Documentos que contiene la planta de la entidad Hospitalaria.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y la entidad demandada en la dirección suministrada en la demanda.

La mía en la calle 51 número 4B-52 Edificio La Reserva de Piedrapintada de la ciudad de Ibagué o en su despacho. Correo electrónico jaley37@gmail.com - leyvabogado@gmail.com.

Atentamente,



JAIME ALBERTO LEYVA
C.C.No.93.372.576 de Ibagué
T.P.No.130.247 del C.S. de la J.